



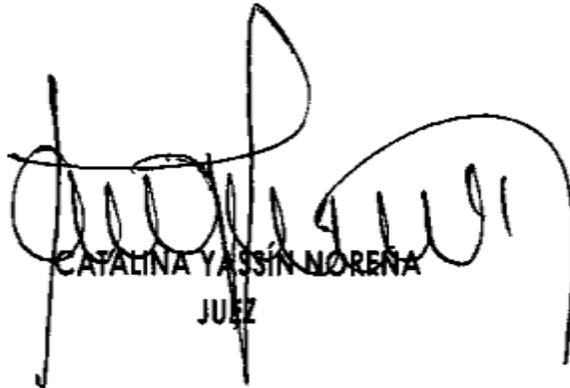
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA),
Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:	156
RADICADO:	05591-40-89-001-2021- 00312-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS COOSANLUIS
DEMANDADO:	NILVIA YOLANDA ALZATE ALDON Y OTRA
ASUNTO:	Autoriza retiro demanda

Dispone el artículo 92 del Código General del Proceso lo siguiente: "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...".

Pues bien, como en el presente asunto no se ha notificado la parte ejecutada ni se han **perfeccionado** medidas cautelares, es procedente la petición que se formula. Por lo tanto, se autoriza el retiro de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

**Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a216460dc4fe60c6d0b84ab945ddd5298e00a2c188250f58b0e25eb3b2c87924**

Documento generado en 23/03/2022 10:02:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**